



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00560-01  
**ACCIONANTE:** SANIN AMOROCHO RÍOS  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S. Y OTROS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado **MEDIMAS E.P.S.** en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El señor **SANIN AMOROCHO RÍOS** interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, con fundamento en lo siguiente:

- Es un adulto mayor, diagnosticado con un “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL EN PÓMULO IZQUIERDO-PARÁLISIS FACIAL IZQUIERDA”, el cual le está afectando el oído y la vista, además de la malformación, el dolor y la parálisis en el rostro.
- El médico tratante lo remitió con urgencia a un nivel 4° de atención médica, debido a que indica que el retraso del abordaje diagnóstico y terapéutico impacta negativamente en el pronóstico de la enfermedad.
- El 11 de mayo del cursante, le autorizaron la consulta por primera vez con especialista de cabeza y cuello en el Hospital San José de Bogotá, el cual procedió a entregar una orden de participación en Junta Médica por Medicina Especializada, en aras de analizar la viabilidad de la cirugía para extirpar el tumor maligno.
- Ha solicitado en reiteradas oportunidades la autorización para dic ha junta en la plataforma de MEDIMAS EPS, por correos electrónicos o vía telefónica, pero no ha recibido una respuesta de fondo.
- Es un adulto mayor de 75 años de edad, se encuentra en total desprotección y no cuenta con una red de apoyo familiar, reside en un Centro de Habitante de Calle, en el cual le brindan habitación y alimento en forma gratuita.
- La falta de atención integral de MEDIMAS EPS, vulnera sus derechos fundamentales de la salud, la vida y la dignidad.

**2. PETICIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad, y en consecuencia, se

ordene a **MEDIMAS E.P.S.** que autorice la Junta Médica por Medicina Especializada, en aras de que los médicos especialistas, analicen la viabilidad de la cirugía para extirpar el tumor maligno que afecta al accionante, y que en caso de que requiera el traslado a otra ciudad, se le conceda los viáticos y transporte, como el tratamiento integral que ordene los médicos tratantes

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, (Archivo 017), informa que le realizó una valoración al accionante el 15 de junio de 2021 por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello, y como plan de manejo se ordenó JUNTA MÉDICO QUIRURGICA PARA PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, se entregó orden para valoración por oftalmología y orden para gotas oftálmicas. Además, solicitó que fuera desvinculada, ya que no se ha violentado los derechos fundamentales del actor.

Posteriormente, informó que actualmente NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE AGENDA para la junta médica especializada, teniendo en cuenta el volumen de pacientes que ocupan la agenda con patologías iguales o más complejas que las del actor. Por lo tanto, es deber de MEDIMÁS EPS garantizar la continuidad del tratamiento, remitiendo al paciente a una IPS de su red que cuenta con la disponibilidad requerida. En atención a lo anterior y al principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur* que hace referencia a que “Nadie está obligado a lo imposible”.

La **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF SAS.** (Archivo 019) Se recibe respuesta mediante correo electrónico el día sábado 4 de septiembre de 2021, manifiesta que una vez revisada la base de datos de la entidad el señor SANIN AMOROCHO RIOS, ha sido atendido en varias oportunidades, registra su último ingreso el 26 de abril de 2021, consulta con cirujano de cabeza y cuello quien ordena remisión a IV NIVEL. Solicita se desvincule de la presente acción.

La **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.**, (Archivo 021) señaló que la entidad no ha vulnerado derecho del aquí tutelante, toda vez que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en MEDIMÁS EPS, como se registra en Adres desde el 15 de julio de 2016. Solicita la desvinculación de la presente acción.

La accionada **MEDIMÁS EPS.**, (Archivo 024), indicó el caso del señor SANIN AMOROCHO RIOS se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO, en calidad de cabeza de familia, a través de MEDIMÁS EPS. En atención a las solicitudes de servicios de salud requeridos por el actor, se evidencia que no ha realizado gestiones anteriores al 1 de septiembre de los corrientes.

Se trata de paciente de 74 años, valorado por cirugía de cabeza y cuello el 15 de junio de 2021 en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, adscrita a la red de prestadores, ordenó JUNTA DE ESPECIALISTAS para definir abordaje quirúrgico. En razón a ello autorizó y direccionó servicio para SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, en la actualidad está en la espera por parte de la IPS, de programación que se requirió vía correo electrónico. Solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la parte accionante.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del accionante SANIN AMOROCHO RIOS y en consecuencia, **ORDENAR** al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS y/o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

autorice y garantice la PARTICIPACIÓN EN JUNTA MÉDICA POR MEDICINA ESPECIALIZADA, en cualquier IPS que sí pueda llevarla a cabo, con mayor prontitud que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, junto con los viáticos (transporte para el traslado intermunicipal, transporte interno, estadía y alimentación) al accionante, y un acompañante (si así lo indica el médico tratante) y en el medio de transporte idóneo que indique el galeno tratante, siempre y cuando lo remitan a una ciudad distinta a su residencia para la valoración, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La protección concedida a través de esta acción continuará garantizando que MEDIMAS EPS, en la medida que los galenos emitan las prescripciones, le siga suministrando los medicamentos, servicios, terapias, atención médica, procedimientos, tratamientos y exámenes respecto a las patologías denominadas TUMOR MALIGNO DE LA PIEL EN POMULO IZQUIERDO, PARALISIS FACIAL IZQUIERDA”, que es la que origina esta acción.

**TERCERO: AUTORIZAR** a MEDIMAS EPS para que recobre ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD el cien por ciento (100%) de los gastos o costos en que deba incurrir para cumplir el amparo concedido siempre que no estén cubiertos por el POS, recobro que deberá tramitar con la presentación de la documentación e información que sirva de soporte para tal efecto, siempre y cuando los servicios que deba suministrar a la parte actora sean para salvaguardar la salud del paciente, que se encuentren fuera del POS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 231 y S.S. de la Ley 1955 de 2019, dejando la salvedad que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD conserva su autonomía para pronunciarse sobre la procedencia o no del recobro, en atención al cubrimiento que se da a través de los recursos transferidos en aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, conforme a las consideraciones expuestas.”

## 5. IMPUGNACIÓN

La accionada **MEDIMAS E.P.S.** impugnó la decisión anterior indicando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Que no se encuentra de acuerdo con la orden de transporte y tratamiento integral, pues este último tiene límites y no pueden darse órdenes indeterminadas respecto a los servicios de salud, como tampoco puede asumir costos de servicios que no fueron solicitados. Los argumentos de la impugnación se consignan en este documento:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/Acciones%20de%20Tutelas%202da.%20Instancia/2021/IM%20AT%202021-00560-01/01%20CUADERNO%201RA%20INSTANCIA/047SolicitudImpugnacionMedimas.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Acciones%20de%20Tutelas%202da.%20Instancia/2021/IM%20AT%202021-00560-01/01%20CUADERNO%201RA%20INSTANCIA/047SolicitudImpugnacionMedimas.pdf)

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por el accionado en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si es procedente imponerle a **MEDIMAS E.P.S.** la obligación de suministrarle al accionante el

tratamiento integral y los gastos de transporte y alojamiento que eventualmente requiera para recibir este.

## 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

## 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **SANIN AMOROCHO RÍOS** quien actúa en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que existe legitimación en la causa por activa.

## 7.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende

prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

*“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”*

*3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.*

*Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”*

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-002675 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

## 8. Caso concreto

En relación con el tratamiento integral, las pruebas allegadas al expediente dan cuenta que el accionante sufre de la patología de “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL EN PÓMULO IZQUIERDO-PARÁLISIS FACIAL IZQUIERDA”, para lo cual se requiere una Junta Médica Especializada en la que se defina los procedimientos quirúrgicos que requiere para su tratamiento; por lo que se analizará si se cumplen las condiciones para acceder este.

En relación con ello, observamos que la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2019, explicó lo siguiente:

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas)**; o con **aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

En este caso, las historias clínicas aportadas con la acción de tutela dan cuenta que el señor **SANIN AMOROCHO RÍOS**, sufre de una enfermedad catastrófica, como lo es un “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL EN PÓMULO IZQUIERDO-PARÁLISIS FACIAL IZQUIERDA”, así mismo, en la atención médica que recibió por parte del HOSPITAL SAN JOSÉ, se dejó constancia que para el tratamiento de su patología se beneficiaría con un manejo quirúrgico, pero se requería la Junta Médica, con el fin de plantear el procedimiento, además de que requería ser valorado por oftalmología.

Igualmente, el accionante con las pruebas aportadas acredita que su condición de salud es precaria e indigna, no cuenta con recursos propios para acceder a un tratamiento, pues hace parte del Régimen de Salud subsidiado; por lo que si es procedente ordenar el tratamiento integral, siendo acertada la decisión de la juez de primera instancia.

En lo que se refiere a los gastos de transporte y viáticos, se examinarán si se cumplen las subreglas mencionadas en precedencia, para establecer si está obligada a asumir los gastos de desplazamiento del paciente y sus acompañantes.

**I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria:**

Al examinar las pruebas aportadas por la accionante, se observa que existen órdenes médicas para la realización de la Junta Médica Especializada y la consulta por oftalmología, que encajan en la definición de atención complementaria, igualmente, se advierte que para ello requiere desplazarse a una ciudad distinta a la que reside el actor, debido a que fue valorado en el HOSPITAL SAN JOSÉ en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con lo anterior, tenemos que se cumple con el primer presupuesto dado que se trata de la atención complementaria que requiere el accionante para el tratamiento de su patología.

**II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:**

En relación con este requisito observamos que el actor, quien tiene 75 años en los hechos de la presente acción alegó que no cuenta con los medios económicos suficientes para asumir los gastos del traslado, tampoco que cuenta con apoyo de su grupo familiar. Al respecto es preciso señalar, que le corresponde a la entidad la carga de la prueba, para el caso la **MEDIMAS E.P.S.** debía probar que la paciente cuenta con los medios económicos necesarios para surtir los gastos de traslado requerido, lo cual no ocurrió; y por ende, se asume el cumplimiento de éste requisito dando por sentado que la paciente no cuenta con recursos para cubrir dichos traslados.

**II) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.**

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y que la pretensión invocada en el escrito de tutela se basa en la necesidad de cubrir los gastos de transporte generados con ocasión del traslado del paciente y un acompañante para que asista a las consultas que requiere el actor para su patología, que corresponde a una enfermedad catastrófica o de alto costo, atención que debe brindarse de manera oportuna y adecuada o de lo contrario se puede ver en riesgo la vida del accionante.

En consideración a lo explicado, se confirmará la decisión impugnada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 15 de septiembre de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00267-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** AMPARO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ en calidad de agente oficioso de su señora madre MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales”.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>3</sup>.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de

1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, es Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander – Regional Nororiente NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de diciembre de 2020, se tuteló al derecho fundamental a la vida digna y a la salud de la señora MERCEDES HERNÁNDEZ DE SEPÚLVEDA, y se le ordenó a NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias para autorizar y suministrar el servicio de CUIDADOR 24 horas a favor de su afiliada la señora por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red.

En el escrito incidental la parte accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela anteriormente referenciada por parte La Nueva EPS, toda vez que se ha negado la entrega de los insumos de la Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante.

Por su parte la Nueva EPS dio respuesta señalando que no es dable a la accionante acudir al incidente de desacato solicitando vía incidente de desacato la entrega de INSUMOS – CREMA MARLY Y PAÑITOS HUMEDOS -, cuando la sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2020 NO lo ordena. Sumado al hecho que de continuar con el presente trámite incidental, se estaría afectando el derecho al debido proceso en cabeza de nuestra compañía.

Conforme se advierte en lo expuesto, es pertinente reiterar que la decisión de segunda instancia da dentro de la acción en referencia, ordeno a la accionada NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias para autorizar y suministrar el servicio de CUIDADOR 24 horas a favor de su afiliada la señora por intermedio de la IPS o institución especializada en este servicio adscrita a su red.

Así entonces, es claro que la protección únicamente cobijo el suministro de un cuidador 24 horas para la accionante, sin disponer la entrega de los insumos tales como: “Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante”, alegados por la parte accionante.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, no puede predicarse que la entidad accionada tiene una conducta omisiva respecto al alcance del mismo, toda VEZ QUE ESTE NO cobijo el suministro de los insumos invocados en el escrito de incidente.

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

Así las cosas, no es el incidente de desacato el mecanismo que tiene la accionante para obtener la entrega de los insumo “Crema Anti-Escaras Marly pote por 400 Gramos, de los

cuales se deben suministrar dos unidades mensualmente junto con los correspondientes paños húmedos para utilizar en cada cambio de pañal que se debe efectuar cuatro veces en cada día de acuerdo a lo autorizado por el Médico tratante”, que requiere la señora accionante, pues ante la presunta negativa de la Nueva EPS de autorizarle es la acción de tutela el mecanismo procedente para proteger el derecho fundamental de la salud a la accionante.

En este sentido, el despacho se abstendrá de declarar en desacato a los funcionarios de la Nueva EPS, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior, en la únicamente se dispuso garantizar el suministro de un cuidador 24 horas a favor de la señora accionante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de declarar en desacato a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander – Regional Nororiente NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**

1 Sentencia T-459 de 2003

2 Sentencia T-188 de 2002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00257
DEMANDANTE:	JORGE SOTO GARAY
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO
DEMANDADO:	SOCIEDAD DEPÓSITOS DE MADERA EL PARDILLO SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del representante legal de SOCIEDAD DEPOSITOS DE MADERA EL PARDILLO SAS y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación ya que no existe ánimo conciliatorio.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada al no presentarse en el curso del proceso no propuso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Debe definirse si el señor JORGE SOTO GARAY , presto sus servicios a la empresa DEPOSITOS DE MADERA EL PARDILLO SAS , desde febrero del 2004 hasta una fecha que no fue definida en la demanda y como consecuencia de ello, si hay lugar a ordenar el pago de: salario, primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías, auxilio de transporte, compensaciones ordinarias y extraordinarias que haya dejado de recibir el demandante, el subsidio de transporte en la indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo y las costas del proceso; teniendo en cuenta lo anterior se fija el litigio en los anteriores términos sin perjuicio de las excepciones que deben resolverse que han sido propuestas por la demanda; como falta legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, e inexistencia de causa para demandar.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda.	
Testimoniales: se decreta los testimonios de la señora CLAUDIA ROCIO CHAUSTRE DIAZ, el señor PEDRO JESUS BATECA y el señor DAVID ROSARIO MENDOZA.	
Interrogatorio del representante legal de DEPOSITOS DE MADERA EL PARDILLO SAS.	
<b>PARTE DEMANDADA</b>	
Interrogatorio de la parte demandante.	
Testimoniales: se decreta los testimonios del señor OSCAR JAVIER VARGAS CHACON, el señor EDINSON ALBERTO SOLER, el señor OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA y el señor WILLIAM ALEXANDER NARANJO PEREZ.	
<b>SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, PARA EL DÍA 18 DE ENERO DEL 2022 A LAS 9:00 AM</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARIELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00173
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARIO ALFREDO MORENO URIBE
DEMANDADO:	MULATOS DESING SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de la representante legal de la empresa MULATOS DESING SAS y la inasistencia del apoderado parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA Como apoderado de la parte demandante.	
PRUEBAS PENDIENTES PRACTICAR	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentales: se decretan las documentales aportadas con la demanda.</li> <li>- Testimoniales: se decretan los testimonios de la señora NATALY JULIETH GALEANO, del señor JOSE ALIRIO BUITRAGO, de la señora SANDRA JIMENEZ, de la señora CAROL CORREDOR, de la señora OLGA MARIA ARENAS, de la señora SORAIDA LUNA, del señor ALBERTO MANTILLA.</li> <li>- Se ofició al Juzgado segundo laboral de pequeñas causas, para que remitiera las documentales presentadas por la parte demandante en el proceso radicado 2018-00671 como prueba trasladada.</li> <li>- Oficiar al Ministerio de trabajo con el fin de que remitiera la investigación realizada contra la empresa demandada, frente al pago de salarios por debajo del salario mínimo legal mensual vigente.</li> </ul>	
<b>PARTE DEMANDADA</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testimoniales: se decretan los testimonios del señor FABIO ANDRES SUAREZ DIAZ, del señor ALEJANDRO DUARTE, de la señora ANGELA MARIA ESPITIA, del señor RUBEN DARIO DELGADO MESA, de la señora ZANDRA GARZON CARDOZO.</li> <li>- Se decretó el trámite de incidente desconocimiento de documentos.</li> </ul>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el testimonio de la señora CARMEN SORAIDA LUNA FUENTES decretados a favor de la parte demandante.	
Se desiste del testimonio del señor LEONEL ALBERTO MANTILLA decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el testimonio de la señora OLGA MARIA ARENAS decretados a favor de la parte demandante.	
Se surte el testimonio del señor JOSE ALIRIO BUITRAGO decretados a favor de la parte demandante.	
Se desiste del testimonio de la señora NATALY JULIETH GALEANO decretados a favor de la parte demandante.	

Pruebas documentales remitidas por el Ministerio de Trabajo las cuales se les corre traslado a la parte demandante

- El despacho ordena la incorporación de los documentos solicitados por la parte demandante

Se surte el testimonio de la señora ANGELA MARIA ESPITIA decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio de la señora ZANDRA MILENA GARZON CARDOZO decretados a favor de la parte demandante.

Se surte del testimonio del señor FABIO ANDRES SUAREZ DIAZ decretados a favor de la parte demandante.

Se desiste del testimonio del señor RUBEN DARIO DELGADO MESA decretados a favor de la parte demandante.

Se desiste del testimonio de la señora MARTHA ALEXANDRA URBINA decretados a favor de la parte demandante.

El despacho dispondrá realizar la entrega del dinero consignado en el banco Agrario a favor de la demandante MAIRA ALEJANDRA ARIAS por valor de \$ 1.340.317.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PARA EL DIA 04 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 4:30 PM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00344-00  
ACCIONANTE: PEDRO JESUS JAIMES JAIMES  
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el accionante **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES** contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIME** interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales invocados con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que sufrió un accidente de tránsito en su motocicleta, amparada por el SOAT de Previsora Compañía de Seguros S.A No. 3308004665426000 con vigencia hasta el 17/02/2022.
- Indicó que fue atendido en E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, por el servicio de urgencias, siendo diagnosticado con fractura de la diáfisis de la tibia, fractura intraarticular de los platillos tibiales, fractura del tercio proximal del peroné, y osteoporosis severa.
- Advierte que el tratamiento y la rehabilitación médica ya se terminó, y necesita tener la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que ocasionó el accidente de tránsito.
- El día 14 de septiembre de 2021, presentó petición ante la accionada Previsora Compañía de Seguros S.A. solicitando el pago total de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que se le practicara examen de calificación de la pérdida de capacidad laboral.
- Señaló que la accionada respondió negativamente a la solicitud anterior.
- Al respecto, sostuvo que su situación económica a raíz del accidente es muy precaria y no tiene recursos para sufragar el pago del examen.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana., y en consecuencia, que se le ordenara a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que sufragara el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se procediera a la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, alude que no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor PEDRO JESUS JAIMES JAIMES, y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a los intereses de seguros que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana del señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIME**.

#### 4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes. 

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. <sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

#### 4.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

##### *“4.1. La seguridad social como derecho fundamental*

*La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]*

*En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

##### *4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito*

*4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]*

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto

original).

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha

obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

**(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.**

**(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**

**(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.**

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana del señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES**, por la negativa de sufragar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES** presentó derecho de petición el 14 de septiembre de 2021 ante la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que ésta asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, no obstante, la accionada negó la solicitud, afirmando que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral ([Archivo pdf 02.1](#)).

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “ Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos

funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;” y además, “La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que "... el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del “... Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS...”; y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T – 400 de 2017, “extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Por lo tanto, conforme los parámetros constitucionales, la asegurados con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica; sin que pueda imponer esta carga al actor, pues la misma resulta desproporcionada y restringe el acceso a las prestaciones consagradas para reparar la pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia del accidente.

Por lo anterior se concluye que es deber de **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues es quien cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por el señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES** siendo vulnerados por la entidad, toda vez que la Compañía de Seguros no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo explicado, se ordenará a la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que cancele el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que se realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral al accionante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor **PEDRO JESUS JAIMES JAIMES**, y en consecuencia, **ORDENAR** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que cancele el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que se realice el examen de calificación por pérdida de capacidad laboral al accionante.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00681 - 01  
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: HALEN TATIANA SILVA BRICEÑO  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00681 - 01 seguida por **HALEN TATIANA SILA BRICEÑO** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, e interpuesta por esta última entidad contra el fallo de fecha 21 de octubre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04334d4282ecccc30c1f5744f53c9711a0e99ab21ec37e614697244d1fa67ea8**

Documento generado en 27/10/2021 04:28:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00364-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUDYN AYDEE JURADO OROZCO  
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00364-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00364-00**, presentada por **LUDYN AYDEE JURADO OROZCO** contra la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**.

**2° OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. WATÉRA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c7dc5becf099296116a49d7e06e53f464cbc4f3c77181b49b8e42248ed2224**

Documento generado en 27/10/2021 04:28:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00245-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN  
**DEMANDADO:** CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2019-00245-00**, informándole que con escrito que antecede, las partes, han llegado a un acuerdo transaccional, para efectos que se resuelva sobre su aprobación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO DECIDE SOBRE ACUERDO DE TRANSACCIÓN**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

En materia laboral, de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha figura es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> pero como no existe reglamentación para su aplicación, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., debemos acudir al artículo 342 del Código General del Proceso, el cual consagra su trámite así:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 26 de julio de 2011, Acta No. 024, Radicado No. 49.792. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, se puede extraer que la transacción se puede efectuar “en cualquier estado del proceso” -incluso después de agotadas las instancias, pues se prevé que sirve para solucionar “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”-; que puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin de que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el acuerdo “precisando sus alcances” para que sea aprobado si se “ajusta a las prescripciones sustanciales”.

En el presente asunto, las apoderadas judiciales de las partes, solicitan se por terminado el proceso a través de la figura de la transacción, aportando el respectivo acuerdo que se encuentra en el archivo PDF N° 11 del expediente digitalizado, que en lo que interesa al caso indica que:

**“PRIMERO:** La **CONGREGACION DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**, se compromete u obliga a efectuar el pago vía cálculo actuarial ante **COLPENSIONES**, de los aportes a la seguridad social en pensiones causados y dejados de cotizar a la demandante **LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN**, durante el tiempo efectivamente laborado a su servicio, esto es, desde el mes de febrero de 2.010, hasta el mes de junio de 2.015, tomando como base el salario mínimo laboral mensual vigente.

Para tal efecto, se ha acordado que el cumplimiento de dicha obligación se efectúe, en un plazo no mayor de dos (2) meses, teniendo en cuenta que la Congregación ya realizó la solicitud de cálculo actuarial a **COLPENSIONES** y se está a la espera que dicha administradora de pensiones defina lo pertinente.

Se solicita al Juzgado coadyuvar mediante oficio dirigido y enviado a **COLPENSIONES**, la realización del referido cálculo actuarial.

La Congregación allegará al apoderado de la parte demandante y al Juzgado, el soporte de pago que se deba efectuar ante **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Las demás pretensiones de la demanda por ser derechos ciertos y discutibles, se ha acordado saldarlo en la suma de \$10.000.000,00, que se pagarán al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, en su condición de apoderado de la parte demandante, una vez sea aprobado el presente acuerdo.

**TERCERO:** En el evento de que sea aprobado este acuerdo, solicitan la terminación del proceso y que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes.”

Con el fin de determinar si en este caso es viable impartirle aprobación al contrato de transacción presentado por las partes, es preciso señalar que la parte demandante pretende en este caso lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 01 de febrero de 2018.
2. Salarios y prestaciones sociales de enero de los años 2011, 2013, 2014 y 2016, 15 días de salario y prestaciones sociales de enero de 2017, salarios y prestaciones sociales del 18 al 30 mayo de 2017 (13 días), salarios y prestaciones sociales del 02 al 30 de junio de 2017 (28 días), salario y prestaciones sociales de los primeros 3 días de julio de 2017 (3 días).
3. El reajuste de las cesantías y primas de servicio con la inclusión del auxilio de transporte como factor salarial.
4. La indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

5. Aportes al sistema de seguridad social integral causados desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2015.

En este caso, se incorporó a folio 31 del expediente una certificación laboral en la cual consta que la señora LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN, prestó sus servicios al Colegio Nuestra Señora del Rosario desde el 02 de febrero de 2010 al 30 mayo de 2017; por lo que se entiende que el vínculo se dio sin solución de continuidad dentro de ese lapso; es decir que, al acreditarse la relación de trabajo, se entiende que los derechos a salarios y prestaciones sociales son ciertos e indiscutibles, igualmente lo referido al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión.

En lo que se refiere al pago deficitario de salarios, las prestaciones sociales y las vacaciones en los periodos reclamados, estos corresponderían a lo siguiente:

Año	Días Faltantes	SMLMV	Salarios	Cesantías	Intereses de cesantías	Primas de Servicio	Vacaciones
2011	15	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 22.317	\$ 112	\$ 22.317	\$ 11.158
2012	15	\$ 566.700	\$ 283.350	\$ 23.613	\$ 118	\$ 23.613	\$ 11.806
2013	15	\$ 589.500	\$ 294.750	\$ 24.563	\$ 123	\$ 24.563	\$ 12.281
2014	15	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 25.667	\$ 128	\$ 25.667	\$ 12.833
2015	15	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 26.848	\$ 134	\$ 26.848	\$ 13.424
2016	15	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 28.727	\$ 144	\$ 28.727	\$ 14.364
2017	44	\$ 737.717	\$ 1.081.985	\$ 90.165	\$ 1.322	\$ 90.165	\$ 45.083
<b>TOTAL</b>			\$ 2.902.787	\$ 241.899	\$ 2.081	\$ 241.899	\$ 120.949
<b>TOTAL</b>							\$ 3.509.616

Con la suma cancelada por la parte demandada por efectos de la transacción se garantiza el pago de estas obligaciones laborales que tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, además en dicho acuerdo se compromete el empleador a pagar el respectivo cálculo actuarial por el periodo que no se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones, desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio de 2015, de manera que con este no se vulnera lo establecido en el artículo 15 del CST.

Por otra parte, el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones por la inclusión del auxilio de transporte como factor salarial, es un derecho incierto y discutible porque se debe acreditar que se cumplen con los requisitos para su causación conforme los términos de la Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959; y para efectos que opere la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debe evidenciarse en el proceso que la institución educativa demandada actuó de mala fe, para lo cual se requiere el despliegue de la actividad probatoria y el análisis respectivo con el fin de determinar si se cumple con los mismos; y de tal circunstancia, factiblemente se concluye que los derechos reclamados son un derecho incierto y discutible, que puede ser objeto de transacción, conforme a lo explicado.

En consecuencia, este Despacho considera que el contrato de transacción presentado por la parte demandante y la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**, se encuentra ajustado a derecho debido a que el mismo no vulneró derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables de la trabajadora demandante, en los términos explicados, por lo que es procedente dar por terminado el proceso.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción por la parte demandante y la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**, se encuentra ajustado a derecho

debido a que el mismo no vulneró derechos ciertos, indiscutibles, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, sin que haya lugar a costas conforme el artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que realice el trámite correspondiente para que la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DEL ROSARIO PERPETUO Y DE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**, en el término de dos (2) meses consigne el respectivo cálculo actuarial de los aportes a la seguridad social en pensiones a nombre de la demandante **LUZ AMPARO BAUTISTA ESTEBAN**, desde el 02 de febrero de 2.010 hasta el 30 de junio de 2.015

**CUARTO: ARCHIVAR** el respectivo expediente, previa constancia en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcabd164928ae9bc666df229475f0c42c90e02499699632efdd7137350a5350**

Documento generado en 27/10/2021 03:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>